

ARTICULO 24. Reclamación. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la vigencia de la misma.


ARTICULO 25. Derogatorias. Se derogan:

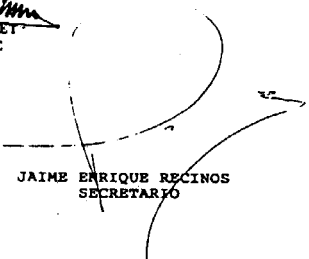
- a) El Decreto Ley número 58 y sus reformas contenidas en los Decretos Leyes números 18-82, 85-83 y 82-85, y en los Decretos número 1697 y 96-73 del Congreso de la República.
- b) A partir del 1 de julio de 1993, el Decreto número 31-79 del Congreso de la República y sus modificaciones.
- c) El Decreto Ley número 39-82.
- d) El Decreto número 96-73 del Congreso de la República.
- e) El artículo 11 del Decreto número 80-90 del Congreso de la República.
- f) El Decreto Presidencial número 580 y el numeral XII del Acuerdo Gubernativo del 22 de junio de 1953 que establece el arbitrio sobre el consumo de gasolineras en el municipio de Guatemala.
- g) Cualquier otra disposición legal que se oponga al contenido de la presente ley.

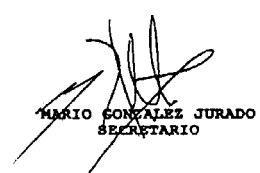
ARTICULO 26. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el uno de julio de mil novecientos noventa y dos y deberá ser publicada en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

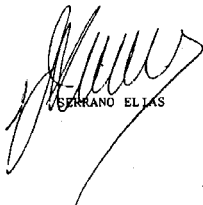

EDMOND MULET
PRESIDENTE


JAIME ENRIQUE REINOS
SECRETARIO


MARIO GONZALEZ JURADO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


FERRANO ELIAS

El Secretario General de la Presidencia de la República


ANBALIO CASTILLO BARAJAS

★ ★ ★

DECRETO NUMERO 39-92
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Parlamento Centroamericano aprobó en sesión plenaria del mes de noviembre de 1991 un presupuesto global que asciende a SEIS MILLONES (6.000.000.00) de Pesos Centroamericanos equivalente a SEIS MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$6.000.000.00)

CONSIDERANDO:

Que el actual presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano, asciende a la cantidad de SEIS MILLONES DE QUETZALES (Q 6 000 000 00), suma que resulta insuficiente para atender las necesidades que demanda la realización de los programas de trabajo de ese organismo regional y además, que pueda cumplir con los compromisos que Guatemala ha adquirido a nivel regional y de aportar una tercera parte según el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

CONSIDERANDO:

Que para que el citado organismo regional, pueda atender eficientemente las actividades que le han sido encomendadas, se hace necesario incrementar el presupuesto mencionado en el considerando que antecede, en la cantidad de CUATRO MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q 4 000 000 00), para cuyo efecto debe autorizarse al Ministerio de Finanzas Públicas, para que efectúe las operaciones presupuestarias correspondientes.

FOR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a), del artículo 171 de la Constitución Política de la República.


DECRETA:

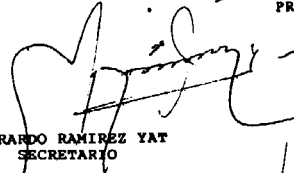
ARTICULO 1. Autorizar al Ministerio de Finanzas Públicas, para que transfiera la cantidad de CUATRO MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q 4 000 000 00) de la partida número 92-0305-3.014-93-951-00-006 del Presupuesto de Inversión Directa vigente de la Vicepresidencia de la República, para incrementar la partida número 92-01012.012-01-001-91-652-00-001 del actual Presupuesto de Transferencias Corrientes del Congreso de la República.

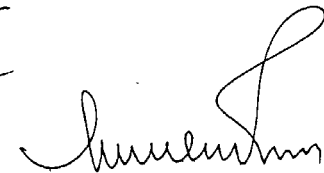
ARTICULO 2. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

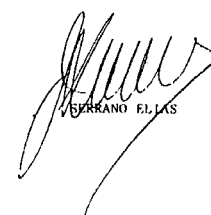

EDMOND MULET
PRESIDENTE


EVERARDO RAMIREZ YAT
SECRETARIO


ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


FERRANO ELIAS

El Secretario General de la Presidencia de la República


ANBALIO CASTILLO BARAJAS

★ ★ ★

DECRETO NUMERO 41-92
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado ejerce soberanía sobre su espacio exterior y por consiguiente tiene facultad para regular las actividades que se desarrollan en él.

CONSIDERANDO:

Que han proliferado en el país estaciones terrenas de captación de señales via satélite y la distribución de las mismas por medio del sistema de cable, sin que al momento existan normas legales que regulen su uso y operación, por lo que se hace necesario emitir las disposiciones legales correspondientes.

FOR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente,

LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACION DE SEÑALES VIA SATELITE Y SU DISTRIBUCION POR CABLE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso y operación de estaciones terrenas que sean capaces de captar señales que provengan de satélites y su distribución por medio de cable, o cualquier otro medio conocido, y su utilización u operación por parte de personas individuales o jurídicas.

ARTICULO 2. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por:

- SATELITE:** El aparato que se encuentra en el espacio exterior capaz de retransmitir y distribuir señales.
- SEÑAL:** Es la información contenida en una onda portadora de radiofrecuencia.
- ESTACION TERRENA:** Es el conjunto de instrumentos mecánicos y eléctricos que son capaces de captar una señal transmitida por un satélite.
- USO DOMICILIAR:** Es aquel que se da a una estación terrena para ser utilizada en una vivienda e instalada en un solo inmueble sin propósito lucrativo.
- USO COMERCIAL:** Es aquel que se da a una estación terrena a utilizarse por más de una vivienda con intención de lucro.
- SERVICIO DE CABLE:** Aquel que el usuario comercial da a un suscriptor.
- SUSCRIPTOR:** La persona que recibe la retransmisión de una señal por el sistema de cable.
- CONCESIONARIO:** La persona natural o jurídica a quien el Estado otorga la autorización para operar una estación terrena, ya sea para uso domiciliario o comercial.

CAPITULO II

AUTORIZACION

ARTICULO 3. Organismo encargado. El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, será el organismo encargado de autorizar la instalación, el funcionamiento y control de las estaciones terrenas domiciliarias y comerciales, conforme las normas de esta ley y la Ley de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 4. Solicitud. Para que una persona individual o jurídica pueda instalar una estación terrena de uso domiciliario o comercial, deberá solicitar la autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, acreditando lo siguiente:

- a) Datos de identificación del solicitante.
- b) Al tratarse de persona jurídica, deberá presentarse copia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad.
- c) Lugar para recibir notificaciones.
- d) Dirección del inmueble en el que estará instalada la estación terrena.
- e) El lugar en donde se origina la red de distribución por cable con indicación clara de las áreas o zonas que cubrirá dicha red.
- f) Horario de operación y número de suscriptores a quienes se proyecta prestar el servicio.
- g) Características técnicas de instalación y funcionamiento de la estación terrena y de la red de distribución de señal por cable.
- h) Documentos que acrediten la legítima propiedad de todos los equipos de recepción, transmisión y distribución.
- i) El número de canales o estaciones que operan u operarán y que proporcionarán a sus suscriptores.
- j) Es libre la instalación y operación de instalaciones domiciliarias. Para fines estadísticos únicamente deberá darse la información a que se refieren los incisos a), b), c) y d).

Las instalaciones se harán de conformidad con las especificaciones del proyecto aprobado, por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y los concesionarios no podrán cambiar en todo o en parte la ubicación de los sistemas ni introducirles modificación alguna que altere la documentación técnica aprobada sin previa autorización.

ARTICULO 5. Calidad del solicitante. La autorización para operar una estación terrena comercial, sólo se podrá otorgar a guatemaltecos o a las personas jurídicas que acrediten fehacientemente que sus socios o accionistas, en un porcentaje no menor del setenta por ciento (70%), son guatemaltecos. En caso de sociedades mercantiles accionadas, las acciones deberán ser nominativas.

ARTICULO 6. Trámite. Una vez presentada la solicitud y conforme los requisitos que determina la presente ley, se calificará el expediente y si la resolución es favorable, se extenderá la autorización con vigencia de quince (15) años, si la estación terrena es comercial. Si la estación terrena es de uso domiciliario, la vigencia de la autorización podrá ser indefinida.

El concesionario tiene prioridad sobre la prórroga que deberá solicitar con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 7. Autorización municipal. Los usuarios comerciales no podrán utilizar las vías públicas para la instalación de cables o equipos de retransmisión, sin contar previamente con la autorización de la municipalidad respectiva, la cual puede cobrar un arbitrio de dos quetzales (Q 2.00) mensuales por suscriptor, en la capital y cabeceras departamentales. En el resto de municipios se cobrará un quetzal (Q 1.00) al mes.

ARTICULO 8. Cambio de uso. Cuando se tenga una estación terrena domiciliar y se desee cambiar a uso comercial, deberá solicitarse autorización previa al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

El solicitante deberá llenar y cumplir los requisitos estipulados para la instalación inicial y funcionamiento del servicio comercial.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 9. Obligaciones. Los concesionarios de estaciones terrenas comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagarán un impuesto específico de un quetzal (Q 1.00) al mes por cada suscriptor que le preste el servicio. Este impuesto deberá hacerse efectivo en el mes siguiente del que se trate, en la agencia de la Tesorería Nacional de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y se destinarán a adquirir equipos de medición, y al funcionamiento de la Unidad de Control y Supervisión de los concesionarios de estaciones terrenas domiciliarias y comerciales.
- b) Es obligación de los concesionarios permitir el acceso del personal del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas a las instalaciones de las estaciones terrenas, como a las redes de distribución, así como mostrar todo tipo de documento técnico o legal relacionado con la autorización o la operación, siempre que les sea requerido.
- c) Para vender, enajenar o arrendar cualquiera estación terrena o la red de distribución por cable, se necesita de la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- d) El concesionario de la estación terrena comercial no puede rehusar: a prestar el servicio a ningún suscriptor que esté ubicado dentro del área o zona de su distribución, salvo causa plenamente justificada.
- e) La calidad de la señal entregada a los suscriptores responderá a las normas técnicas en vigor.
- f) Las estaciones terrenas comerciales tienen la obligación de identificarse. El nombre comercial, dirección, teléfonos y cualquiera otro dato deberá aparecer en las pantallas de los suscriptores cada dos horas, como mínimo, entre el horario de servicio.
- g) El concesionario es el único responsable de la captación de las señales vía satélite, la distribución de la misma así como de la estación terrena y de la distribución por cable de la señal, sin perjuicio de las sanciones de tipo civil, penal o de cualquier naturaleza que pudieran surgir de conformidad con las leyes de la República o de los convenios internacionales ratificados por Guatemala, especialmente en lo relativo a los derechos de autor, respecto a las señales captadas.

Los usuarios de índole comercial, deberán demostrar fehacientemente que han adquirido y pagado los derechos de exhibición para el territorio de Guatemala de los programas que son transmitidos a sus suscriptores a través de sus sistemas de cable.

Los concesionarios deberán demostrar la autenticidad y dominio de los derechos de exhibición de las distintas estaciones y programas de televisión que transmite al público, entregándole copia del documento donde se realizó la negociación de compraventa del programa que desee transmitir al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y a la Dirección de Espectáculos Públicos.

Cuando los derechos de autor, de propiedad o de exhibición no sean cobrados, los concesionarios de las estaciones terrenas comerciales deberán, igualmente demostrarlo individual o gremialmente, ante las dependencias mencionadas.

- b) Los concesionarios podrán introducir publicidad o propaganda a través de sus sistemas de televisión por cable, siempre que se cumpla con lo preceptuado en la literal l) de este artículo.
- i) Todo documento que tenga por objeto la legalización de los derechos de exhibición de un programa, programas, o de la programación total o parcial de un determinado canal, así como de eventos especiales, celebrado entre los titulares de los derechos y los concesionarios de estaciones terrenas comerciales, canales de televisión abierta en los rangos de UHF y VHF, serán registrados ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas previa publicación de la solicitud en el diario oficial y en otro de mayor circulación por una sola vez.

Son aplicables a este registro, en lo conducente, las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y las que establece la ley para todo lo relacionado al registro de propiedad.

Ningún tercero podrá exhibir o distribuir programas o eventos cuyos derechos aparezcan registrados al tenor de los preceptuado por esta ley, salvo autorización expresa de los titulares del registro.

- j) La operación del sistema de cable no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.
Las señales provenientes de canales abiertos deberán distribuirse en forma íntegra, sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza.
Los canales de UHF Y VHF, existentes a la fecha de la vigencia de esta ley, deberán ser retransmitidos en el mismo número de canal que los identifica, siempre que su señal pueda ser captada.
- k) Cuando el gobierno de Guatemala encadene la radio y televisión abierta, los concesionarios de estaciones terrenas comerciales deberán incluir dos estaciones de televisión nacional mientras dure la cadena, suspendiéndose la retransmisión de los canales restantes.
- l) Para generar y transmitir señales propias, es decir, que no provengan de satélites o de los canales UHF Y VHF, se necesita autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, similar a la que se otorga a los canales abiertos.
- m) Para cambiar del sistema de cable a otro medio conocido, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, se registrará por la Ley de Radiocomunicaciones.
- n) Los sistemas de televisión por cable deberán estar dotados de los elementos necesarios para proteger la vida humana, así como los dispositivos para las instalaciones.
- o) Toda estación terrena comercial deberá contar con un responsable técnico, que puede ser un técnico diplomado o un ingeniero en electrónica o electricidad.
- p) Las estaciones terrestres comerciales están obligadas a instalar y reservar dentro de su sistema de televisión por cable, para uso exclusivo del Estado, la frecuencia para tres canales que deberán ser utilizados por las universidades legalmente establecidas en la República, el Ministerio de Cultura y Deportes y la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República.

ARTICULO 10. Prohibiciones. En la aplicación a las normas de esta ley, queda prohibido lo siguiente:

- a) Instalar estaciones terrenas comerciales o domiciliarias sin la autorización correspondiente.
- b) Dar a una estación terrena comercial o domiciliar uso diferente del que fuera autorizado.
- c) La cesión, venta, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación de una estación terrena a favor de persona o personas extranjeras o a favor de sociedades que no cumplan con los requisitos y calidades que determina la ley.
- d) Variar el número de canales o señales a ofrecer a los suscriptores sin autorización.
- e) Transmitir o retransmitir programación distinta a la establecida y autorizada.
- f) Transmitir o retransmitir programas o eventos que atenten contra la mora y las buenas costumbres.
- g) Si existen líneas de alta tensión cercanas a las instalaciones del servicio de cable, será prohibido realizar en tal punto dichas instalaciones.

**CAPITULO IV
SANCIONES**

ARTICULO 11. Sanción. Los concesionarios de estaciones terrenas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley, serán sancionados por un año calendario, en la forma siguiente:

- a) Con el primer incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, se dará lugar a un apercibimiento por escrito al infractor.
- b) La segunda vez que el mismo infractor vuelva a infringir esta ley, dará lugar a la suspensión de la autorización por siete (7) días.
- c) La tercera vez que el mismo infractor incumpla esta ley, dará lugar a la cancelación definitiva de la autorización.

ARTICULO 12. Procedimiento para la aplicación de las sanciones. El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, una vez determinada una infracción a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente ley, deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Dará audiencia al infractor por el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Cualquier notificación se hará en la dirección registrada ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y en tanto no se dé aviso del cambio de la dirección registrada, se tendrán por bien hechas las notificaciones que se realicen.
- b) El interesado al evacuar la audiencia que se le confiera, deberá pronunciarse sobre la sanción y presentar la documentación que sea necesaria para impugnarla, debiendo presentar las pruebas que estime pertinentes en la misma audiencia.
- c) Vencido el plazo indicado en el inciso a) anterior sin que el interesado evacúe la audiencia concedida, la sanción quedará firme.
- d) Evacuada la audiencia deberá resolver dentro del improrrogable plazo de treinta (30) días que se contarán a partir del siguiente día del vencimiento de la audiencia conferida para que deba resolverse.
- e) Cualquier resolución emitida por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, por la aplicación de esta ley, podrá ser impugnada por los recursos establecidos por las leyes correspondientes.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 13. El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, creará la Unidad de Control y Supervisión, encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 14. Las personas individuales y jurídicas que en la actualidad operen estaciones terrenas domiciliarias o comerciales, quedan autorizadas provisionalmente para continuar operando y tienen seis (6) meses de plazo, a partir de la vigencia de esta ley, para cumplir en todo lo que se dispone.

ARTICULO 15. Quienes realicen cualquier clase de interconexión a una red de distribución por cable sin contar con la autorización del concesionario, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULO 16. Los concesionarios de estaciones terrenas para uso comercial, pagarán un impuesto por su autorización, según la siguiente tarifa:

SUSCRIPTORES	QUETZALES
75 a 100	Q 500.00
101 a 1 000	Q 2 500.00
1 001 a 10 000	Q 5 000.00
10 001 en adelante	Q 10 000.00

Este impuesto será pagado una sola vez y deberá hacerse efectivo en la agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 17. Para las regularizaciones no contempladas en la presente ley, se aplicará lo establecido en la Ley de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 18. Quedan derogados los Decretos Números 16-91 y 52-91 del Congreso de la República.

ARTICULO 19. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

MARIO GONZALEZ JURADO
SECRETARIO

EDMOND MULET
PRESIDENTE

JAIHE ENRIQUE RECINOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS

El Secretario General de la Presidencia de la República

ANTULIO CASTILLO BARAJAS